



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00131-00

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano SONIA LUZ FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.504.223, actuando en nombre propio, en contra de ASMET SALUD EPSS, para la protección de su derecho fundamental constitucional a la salud y vida digna presuntamente vulnerados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

SONIA LUZ FLÓREZ se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social –SGSS– en el régimen subsidiado, a través de la Entidad Prestadora de Salud ASMET SALUD EPSS, y en la actualidad cuenta con 48 años de edad.

Con ocasión a síntoma de dolor abdominal no agudo asociado a constipación, ha requerido tratamiento farmacológico desde el mes de marzo de 2021 y con el fin de determinar la causa del síntoma le fue ordenada la práctica de examen de Colonoscopia Total bajo sedación, empero, a pesar de haber sido autorizado desde el 19 de marzo, aún no ha logrado acceder al servicio médico.

En consulta de valoración por cirugía general realizada el 17 de septiembre de 2021, le fue ordenada Tomografía Axial Computada de Abdomen y Pelvis (abdomen total), empero, aún no le ha sido practicada, recibiendo como única respuesta que debe esperar a la programación.

Explica que ante la gravedad de los síntomas y con el ánimo de mejorar su calidad de vida, requiere de manera urgente y prioritaria la práctica de los exámenes ordenados por el médico tratante.

Por lo anterior, acude a la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales y se conceda de manera prioritaria e integral la atención en salud.

En cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho, Asmet Salud EPS procedió a coordinar la programación de los exámenes ordenados a la paciente, siendo asignada la cita para Colonoscopia para el día 4 de noviembre y la Tomografía Axial Computada de abdomen total para el 8 de noviembre de 2021. Dichos exámenes fueron realizados en dichas fechas.

PRETENSIÓN

Solicitó la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se resuelva ordenar a ASMET SALUD EPSS, autorice y garantice la práctica de exámenes denominados "Tomografía Axial Computada de Abdomen y Pelvis (abdomen total) y "Colonoscopia Total bajo sedación".



Así mismo, solicitó se conceda una atención médica integral y oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintiséis (26) de octubre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a ASMET SALUD EPSS, vinculando de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, se accedió a la medida provisional solicitada, ordenando la práctica inmediata de los exámenes denominados Tomografía Axial de Abdomen y pelvis total computarizada y Colonoscopia total bajo sedación.

Respuestas obtenidas:

1. SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, luego de hacer un recuento del marco normativo del plan de beneficios en salud y del alcance constitucional de los derechos a la salud y vida digna, solicita se excluya a su entidad de la Litis, al considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de la accionante, pues a la EPS le corresponde la función indelegable de aseguramiento dentro del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual está obligada a atender todas las contingencias presentadas en la prestación del servicio de salud, sin que pueda en ningún caso retrasarla o negarla, máxime cuando la atención solicitada está cubierta por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, según resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019.

Aclara que con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, el Ministerio de Salud expidió las resoluciones 205 y 206 de 2020, fijó los presupuestos máximos a gestionar por las EPS en servicios excluidos del plan de beneficios en salud, otorgando de esa manera independencia administrativa y financiera, por lo que ya no opera la figura del recobro.

2. ASMET SALUD EPS, refirió que la señora SONIA LUZ FLÓREZ se encuentra con estado de afiliación activo en calidad de beneficiaria del régimen subsidiado.

Indica que se atendió la orden proferida por el Despacho y a la paciente le fueron programados los dos exámenes solicitados, siendo asignada la cita para Colonoscopia Total con o sin biopsia para el día 4 de noviembre a las 10:30 am, y, la Tomografía Axial Computada de abdomen y pelvis para el 8 de noviembre de 2021, a las 08:00 a.m., en consecuencia, ha recibido toda la atención requerida ordenada por los médicos a cargo y que se encuentra contemplada dentro del plan de salud, habiendo autorizado los servicios requeridos para el manejo de su patología.

Por lo anterior, estima que se encuentra cumpliendo con todos los requerimientos de salud de la paciente, por lo que invoca se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se han garantizado todos los servicios requeridos y los exámenes solicitados ya le fueron programados.

Así mismo, estima que no resulta procedente la atención médica integral reclamada, dado que no es factible emitir una orden a futuro e incierta, refiriendo que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto estima

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





haber autorizado todos los servicios requeridos por la usuaria, previa orden de los médicos tratantes y acceder a una orden a futuro sería presumir la mala fe de la entidad, condenándola sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSTANCIA SECRETARIAL, en llamada telefónica realizada a la accionante, se pudo corroborar que en efecto los dos servicios médicos -exámenes de colonoscopia y tomografía axial computada-, le fueron realizados los días 4 y 8 de noviembre de 2021, conforme lo indicó la entidad accionada.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa se advierte que quien acude a la acción de tutela, es directamente la persona ofendida, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado. Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, ASMET SALUD EPSS, es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la tutelante.

A su vez, se encuentra legitimada por pasiva la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, pudiendo llegar a soportarse económicamente con cargo a dicha entidad los gastos de atención en salud que se deriven del cumplimiento de dicho contrato.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la orden proferida el pasado 17 de septiembre, de práctica de examen denominado Tomografía Axial Computada de Abdomen Total y Pelvis.

Además, se tiene que la paciente ha estado esperando desde el mes de marzo de 2021 la práctica del examen de Colonoscopia Total bajo sedación, el que para el momento de acudir a la acción constitucional, aún no le había sido programado.

En consecuencia, al advertir que la presente acción fue interpuesta el 26 de octubre del corriente, considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, entre la última orden médica y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando ha sido un hecho continuado, por lo que en ese orden de ideas, encuentra este Estrado la procedencia de la acción como mecanismo para salvaguardar los derechos alegados por la accionante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para la resolución de controversias entre las E.P.S. y sus afiliados.

Si bien, tratándose del derecho a la salud se estima que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud puede no resultar un medio idóneo ni eficaz para esta persona, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo, además, es preciso resaltar que en el presente evento se accedió a la medida provisional solicitada y con ocasión de dicha providencia judicial, la accionada procedió a gestionar la programación de los servicios de salud solicitados por la accionante.

Lo anterior, permite concluir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de las órdenes médicas.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si: (i) ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna de SONIA LUZ FLÓREZ por parte de ASMET SALUD E.P.S.-S al asignar la cita de realización de exámenes por fuera del término establecido por el médico tratante? (ii) ¿En atención al cumplimiento de la medida provisional decretada, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado? (iii) ¿se ha de conceder el tratamiento médico integral a la accionante dada su patología denominada OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA



La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD (Sentencia T-124 de 2019)

El derecho fundamental a la salud es "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano.

En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Por ende, las EPS desconocen el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





de Salud) cuando aun existiendo las citadas condiciones se rehúsan a prestar el servicio médico.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado.

Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Por otro lado, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida requerida, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud. En el ámbito jurisprudencial la Corte constitucional en sentencia T-039 de 2013 ha indicado respecto del principio de integralidad:

«La Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente».

Como ya se ha indicado, es claro que la prestación de los servicios de salud le corresponden a las Entidades Promotoras de Salud, las cuales deben brindar la atención integral por las patologías que aquejan al paciente, prestándole en forma prioritaria los servicios necesarios para garantizar su vida y salud en condiciones dignas y justas; además es obligación de esas entidades, atender la salud de sus afiliados de manera integral y no fragmentada, no pudiéndose permitir so pretexto de barreras administrativas que los insumos y las necesidades médicas que precisa no sean de vital importancia para la E.P.S., demorando



así la práctica de valoraciones primordiales para acceder a tratamientos que deben ser atendidos de manera perentoria y continua para el manejo de su patología, llegando al punto que deba entablar una acción de tutela y esperar el fallo para acceder a lo dispuesto por el tratante, suspendiéndose la continuidad en la prestación del servicio.

Se ha de resaltar, en relación a lo anterior, que el juez constitucional no puede amparar hechos futuros, merced a que esta acción no puede recaer sobre aspectos inciertos, porque la filosofía de la prestación de la atención integral se atempera a garantizar la continuidad en el suministro de todos los servicios que requiera, en el tratamiento de una misma patología y evitar que el paciente deba acudir a una acción de tutela, por cada medicamento, examen o procedimiento que se le ordene.

El diagnóstico efectivo según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado "no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: **(a) identificación: que exige "establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud"; (b) valoración: que implica "determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al "más alto nivel posible de salud"; y (c) prescripción, que implica "iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente". (negrilla fuera de texto original)**

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que SONIA LUZ FLÓREZ se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del régimen subsidiado, a través de ASMET SALUD EPSS, paciente de 48 años de edad que presenta diagnóstico consistente en DOLORES ABDOMINALES y en aras de establecer el origen de sus síntomas, le fue ordenada la práctica de exámenes denominados Colonoscopia Total bajo sedación y Tomografía Axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total), órdenes médicas expedidas en los meses de marzo y septiembre de 2021.

Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos contemplados en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó como medida provisional a la entidad ASMET SALUD EPSS, garantizar en forma inmediata los servicios ordenado por el especialista en cirugía, procediendo en consecuencia la entidad a efectuar la asignación de citas para llevar a cabo ambos exámenes.

Dicha información fue corroborada con la paciente, quien manifestó que en efecto fue comunicada del agendamiento de los exámenes de colonoscopia total bajo sedación y tomografía axial computada de abdomen total para los días 4 y 8 de noviembre, Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





respectivamente, además, insistió en la solicitud de amparo integral, dado que requiere se suministre una atención médica oportuna y sin dilaciones. Los exámenes precitados, en efecto fueron realizados, conforme a constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, sea lo primero advertir que según lo preceptuado en el artículo 49 Superior, la atención en salud es un servicio público y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.

En virtud del desarrollo jurisprudencial y posteriormente con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud fue reconocido como fundamental, autónomo e irrenunciable. Ahora bien, la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona "requiere" para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son "indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal".

En el caso de trato, de la historia clínica aportada por la accionante se evidencia la urgencia en la necesidad del tratamiento ordenado, además de la demora sufrida para acceder a los exámenes ordenados que llevarán muy seguramente, a obtener un diagnóstico preciso.

Así mismo, del dicho de la paciente y lo aportado por la EPS, se evidencia que la entidad accionada ha procurado, aunque de forma tardía, salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pues sus acciones han logrado cubrir en su totalidad las órdenes emitidas por su galeno tratante, con lo cual sustenta los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, dado que si bien no se cumplió la orden médica de manera inmediata, lo cierto es que dentro del trámite de la presente acción constitucional, la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue superada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en torno a la cita de realización de exámenes denominados COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACIÓN y TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN TOTAL.

Ahora bien, debe este Despacho entrar a determinar la necesidad de emitir protección constitucional en relación con el tratamiento integral solicitado, entendido como los insumos, procedimientos y tratamientos que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud que sean ordenados para tratar su patología de "Dolor Abdominal y Dolor localizado en otras partes inferiores del abdomen".

Indica la accionante que requiere de manera oportuna e integral un tratamiento adecuado para sus dolencias, como quiera que el dolor presentado es intenso y ello le ha generado disminuir su calidad de vida.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

En torno a este asunto, la H. Corte Constitucional ha referido que el derecho a la salud no puede limitarse únicamente a padecimientos físicos, dado que el componente psíquico, emocional y social también hacen parte del derecho a la salud.

Dichos exámenes, según la observación del médico a cargo, eran indispensables en aras de determinar la causa que estaba generando el dolor abdominal presentado por la paciente, el que fácilmente se puede concluir que ha persistido y permanecido desde el mes de marzo de 2021, a tal punto que la usuaria se vio obligada a acudir a una acción de tutela para finalmente obtener solución a la demora en el agendamiento de los exámenes médicos, estando aún pendiente que los mismos sean valorados por el profesional de la salud y de esta manera se determine si existen más exámenes necesarios de realizar o se informe un diagnóstico adecuado.

Es así que se tiene que si bien la accionada ha garantizado la atención médica en torno al agendamiento de los exámenes solicitados, ello se dio como consecuencia de la orden proferida por este Despacho, por lo que si bien se tenía la orden médica desde el mes de marzo de 2021, fue necesario una orden judicial para proceder a acatar la misma, lo que es un indicio claro de la necesidad de otorgar una atención médica integral en aras de garantizar a la paciente que la continuidad de su tratamiento no se vea supeditada a una nueva orden de tutela, lo que no implica una condena anticipada como lo afirma la EPS, pues no se trata de presumir la mala fe de la entidad prestadora de salud, sino de prevenir un daño mayor en la salud de la paciente por mora en la atención suministrada.

Es decir, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas que en virtud a garantizar equidad, requieren de una mejor atención Estatal.

En el caso concreto, la EPS asignó las citas –como en efecto le correspondía por su obligación legal –, pero la misma fue tardía en relación con la grave dolencia que aqueja a la paciente, y en contravía de lo ordenado por el médico tratante, quien ordenó la práctica del primer examen en marzo de 2021 y posteriormente en consulta del mes de septiembre de 2021, el médico cirujano ordenó la práctica de un examen adicional, que pasados dos meses, tampoco le había sido realizado, por lo que impulsada por los fuertes dolores presentados, se vio obligada a acudir a una acción de tutela, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional para que se garantizara con mayor prontitud.

En virtud de lo anterior, este juzgado estima necesario amparar el derecho a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de la salud de la accionante, por lo cual ASMET SALUD EPS deberá brindar todas aquellas que esta requiera, que sean dirigidas a lograr el mejoramiento de su actual condición de salud para el manejo oportuno de la patología diagnosticada, esto es, DOLOR ABDOMINAL NO ESPECIFICADO.

Lo anterior como quiera que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, los que se encuentran consagrados en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 y en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se advierte que las E.P.S. junto con su Red Prestadora de Salud, se encuentran en la obligación de prestar atención en salud a sus afiliados bajo los criterios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, para lo cual corresponde a las E.P.S., la celebración de los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado por cuanto ya cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna generadores de la demanda constitucional presentada por SONIA LUZ FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.504.223, actuando en nombre propio en contra de ASMET SALUD E.P.S.-S, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de la señora SONIA LUZ FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.504.223, por lo cual ASMET SALUD E.P.S.-S dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído deberá brindar y garantizar la prestación de todos los servicios de salud que aquella requiera, esto es, procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos-, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico de DOLOR ABDOMINAL NO ESPECIFICADO. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13135f9d6eae7d15f5eabaf86372e53d4aedbe608a795da64c49e51e8d9d752c
Documento generado en 08/11/2021 11:43:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>